



2013-746 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Se Agrega y pone en conocimiento de las partes la información arribada al proceso por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se informa el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre la pensión del señor DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO.

Lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a041bf3737d3715e7358494b0d7ca762bb908596e96656eb0e01e6a5e98878**

Documento generado en 25/02/2022 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17/11/21 10:19

Correo: Atención al Ciudadano - Outlook

RV: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2013-746

DITAH OAC <ditah.oac@policia.gov.co>

Dom 14/11/2021 9:57

Para: Atención al Ciudadano <atencionalciudadano@casur.gov.co>; carnetizacion <carnetizacion@casur.gov.co>

De: SEGEN OAC <segen.oac@policia.gov.co>

Enviado el: domingo, 14 de noviembre de 2021 9:51 a. m.

Para: DITAH OAC <ditah.oac@policia.gov.co>

Asunto: RV: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2013-746

De: SEGEN GRUPE-PEN <segen.grupe-pensionados@policia.gov.co>

Enviado el: domingo, 14 de noviembre de 2021 9:22 a. m.

Para: SEGEN GRUPE-EMB <segen.grupe-embargos@policia.gov.co>

CC: SEGEN OAC <segen.oac@policia.gov.co>

Asunto: RV: REMITO OFICIOS PROCESO RAD 2013-746



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: 202135000467262 Id: 705976 Fecha: 2021-11-17 14:29:18
De: CC: 75069133 DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO
Oficio: CDIRA - EMBARGOS Folios: 3
Destino: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

Buen día,

Dios y Patria.

Respetuosamente me permito remitir solicitud por competencia, con el fin de dar respuesta en los términos establecidos por la ley.

Atentamente,



Capitán
MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ
Jefe Grupo de Pensiones
Teléfonos: (57) 5159568
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General



La seguridad
es de todos

COMANDO EN JEFE



707506

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cte Radicado 202135000168821 Id: 707506
Folios: 1 Fecha: 2021-11-23 15:06:53
Anexos: 1 FOTOC. C.C.Y/O DOCUMENTOS
Remitente: GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS
Destinatario: TESORERIA GENERAL POLICIA NACIONAL TEGEN

Bogotá D. C.

Capitán
MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ
Jefe Grupo Pensiones
segen.gucor-rad@policia.gov.co
Carrera 59 No. 26-21 CAN
Bogotá D. C.

Asunto : Oficio No. 1050 sin fecha

Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, se remite oficio No. 1050 sin fecha proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, referente al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS No. 2013-0074600 donde figura como demandado el señor DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO C. C. 75.069.133, lo anterior, teniendo en cuenta que consultado el Sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano (S.I.A.T.H.), el citado señor figura pensionado por la Tesorería General de la Policía Nacional (TEGEN).

Cordialmente,


P.D. MARTHA PATRICIA QUINTERO MONSALVE
COORDINADORA GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS - CASUR

Anexo lo anunciado en 03 folios

Elaboro: AA Auxiliar de Apoyo Eric José Benítez Cruz 
Fecha elaboración: 23/11/2021
Ubicación: Escritorio/Respuestas Requerimientos Judiciales 2021



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELLOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

RESPUESTA RADICADO No.GE-2021-068684-DIPON GE-2021-066801-DIPON OFICIO
NO.1050

SEGEN GRUPE-PEN <segen.grupe-pensionados@policia.gov.co>

Sáb 4/12/2021 9:38 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C. 04 de diciembre del 2021

Dios y Patria
Cordial saludo,

Respetuosamente me permito enviar respuesta, conforme al derecho de petición instaurado en esta dependencia.

Atentamente,



Capitan

MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ

Jefe Grupo de Pensiones

Tel: 5159000 Ext. 9007

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá D.C.

www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

GS-2021-048812-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE PENSIONES

Nro. GS-2021-

/ ARPRES - GRUPE- 1.9

Bogotá, D.C. 04 DIC 2021

Señor
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 42 - 73 - Piso 3, Oficina 303
Medellín - Antioquia

ASUNTO: RESPUESTA OFICIO N° 1050
RADICADOS GE-2021-068684-DIPON / GE-2021-066801-DIPON
DTE: LIDA MARIA GONZALEZ MAZO C.C. 43623108
DDO: DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO C.C. 75069133
PROCESO 050013110003-2013-00746-00

En atención a su comunicación radicada en este Grupo bajo el número del asunto, mediante la cual ordena levantar la medida de embargo que se aplica sobre la mesada pensional que devenga el señor DIEGO FERNANDO HINCAPIE HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.069.133, al respecto me permito informar a ese despacho, que a partir del proceso de nómina del mes de diciembre del año en curso, se levantó la medida de alimentos del proceso del asunto.

Atentamente,

Capitán MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ
Jefe Grupo de Pensiones

Elaborado por: APA 12 Jonathan Andres Ayala
Revisado por: CT Miguel Angel Arce Diaz
Fecha de elaboración: 03/12/2021
Uso: Uso: Documentos/Embargos/Oficios 2021

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9219 - 515 9007
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 6545-1-10 NE SA CER276852 CO - SC 6545-1-10 NE

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

187230847
IDS - OF - 0001
VER. 4

Página 1 de 1

Aprobación: 30/08/2021

RV: Respuesta requerimiento Oficio N° 117

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 8:00

Para: Maria Paula Moreno Tobon <mmorenoto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO: 2021-144



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes 8:00 am a 5:00 pm

De: DESUC GUTAH <desuc.gutah@policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 5:12 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta requerimiento Oficio N° 117

Buenas Tardes

En atención al Oficio N° 117, donde se solicita lo siguiente: *“se sirva informar, si reposa en la base de datos de dicha entidad, el correo electrónico del demandado señor MIGUEL DAVID CAVADIA TANO*, por lo anterior, respetuosamente me permito dar respuesta a su requerimiento, así:

Consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se pudo evidenciar la siguiente información.

PT. MIGUEL DAVID CAVADIA TANO identificado con CC. 6844549, correo electrónico miguel.cavadia1120@correo.policia.gov.co.

Atentamente,



Capitán

JOHISE ASTRID MURILLO PATERNINA

Jefe Grupo Talento Humano DESUC

3213943374

www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Elaboro: PT. Wilton López Corrales/



2015-409 Ejecutivo por alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante; en consecuencia, se reconoce personería al joven **MARTIN PEREZ VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.225.839, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad EAFIT.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f77a5dadfce55aeb9b200f0df852c8c843ad10e560130fc745abc489584c4c0**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Revisión de cuota alimentaria (Disminución)
Demandante	SAMUEL ARLEY QUINTERO CARDONA
Demandado	LIVI LAYANI BETANCUR CEBALLOS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00587 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 107
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 14 de enero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, providencia que se notificó por estados No. 6 del día 17 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **SAMUEL ARLEY QUINTERO CARDONA** en contra de la señora **LIVI LAYANI BETANCUR CEBALLOS** en calidad de representante legal del menor **BENJAMIN QUINTERO BETANCUR**, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01600fb1e115faa47523c6dd6b8866c85ae9a7738a65315c2ac88b1dd797d3e**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MONICA MARIA RESTREPO ALVAREZ
Demandado	GEOLIN DE JESUS LOPEZ BLANDON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00615 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 106
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 14 de enero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva por alimentos, providencia que se notificó por estados No. 6 del día 17 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la señora **MONICA MARIA RESTREPO ALVAREZ** en contra del señor **GEOLIN DE JESUS LOPEZ BLANDON**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0bd56231f0432cf6659c264717d901b3b3b2e0908bb57a540c7eef5ce26f51**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Revisión de cuota alimentaria (Disminución)
Demandante	JAVIER LOPEZ TORRES
Demandado	GLADIS ELENA MOSCOSO HIGUITA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00622 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 124
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 14 de enero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, providencia que se notificó por estados No. 6 del día 17 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas.

Dentro del término de ley, se allegó memorial por el apoderado judicial de la parte actora sin que con este se cumpliera con la totalidad de las exigencias advertidas en el auto inadmisorio; ello, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la citada providencia, y que tiene que ver con la orden contenida en el inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Y es que tal exigencia además de que es un requisito legal a la luz del citado Decreto, se hace indispensable en este especial evento habida cuenta de que existe una confusión respecto al canal digital perteneciente a la extrema demandada; pues nótese que la demanda inicial se remitió a la accionada a la dirección electrónica indicada en el escrito contentivo de la demanda, y el memorial con el que se subsanaron requisitos, fue enviado a una dirección electrónica que no corresponde a la allí informada; lo anterior, sin que en ninguno de los dos casos, se cuente con la información pertinente que indique la forma como se obtuvo el canal digital donde se enviaron las comunicaciones, y mucho menos, la evidencia correspondiente que lo demuestre.

Así las cosas, se tiene que, como no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial, la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.



Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el **JAVIER LOPEZ TORRES,** en contra de la señora **GLADIS ELENA MOSCOSO HIGUITA** en calidad de representante legal de los menores **MANUEL y MELINA LÓPEZ MOSCOSO,** por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f91bfd24a2939c89be2a1a56c620953066d815ed900587cfdb4080f6e9ae370**

Documento generado en 25/02/2022 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	JENIFER URREGO RENDON y YAIR ADRIAN SEPULVEDA SERNA
Demandado	ALEXANDER LOPEZ CASTRILLON
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00623 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 103
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 14 de enero de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, providencia que se notificó por estados No. 6 del día 17 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **IMPUGNACIÓN AL ACTO DE RECONOCIMIENTO** presentada por los señores **JENIFER URREGO RENDON y YAIR ADRIAN SEPULVEDA SERNA**, en contra del señor **ALEXANDER LOPEZ CASTRILLON**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bc5749f53c0a941b0724b55e8c081dceacf866c7dc7d891eea0750943b379e**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2022-00070-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 59
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega pretensiones.

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía número 23.180.950, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Los derechos invocados por la accionante para que sean protegidos mediante este mecanismo, son los fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital y a la información, garantizados por la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, manifestó que es persona víctima de la violencia debidamente incluida en el Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD); que es madre cabeza de hogar, que para la actualidad se encuentra desempleada y que padece de una enfermedad terminal; que el día 22 de octubre del año 2021, presentó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando la entrega de la reparación administrativa a la que según ella tiene derecho por su condición de víctima de desplazamiento forzado, sin que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, hubiera recibido respuesta frente a su pedimento.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que



resuelva de manera clara, precisa y de fondo, la petición elevada el día 22 de octubre del año 2021, tendiente al reconocimiento y pago de la reparación administrativa.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del 14 de los corrientes mes y año, se admitió la acción instaurada, se integró el contradictorio con la **Dirección Técnica de Reparaciones** de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se dispuso la notificación a las entidades demandadas, y se les concedió el término de dos días para que ejercieran su derecho de defensa y remitieran la prueba tendiente a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

Dentro del término de traslado, la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** se pronunció frente a la acción impetrada en su contra, manifestando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas RUV, se encuentra acreditada la inclusión de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que la accionante instauro derecho de petición ante esa entidad con radicado orfeo 20216020415112 del 22 de octubre de 2021, y que frente al mismo, se emitió respuesta con radicado Orfeo 202172033135651 del 27 del mismo mes con soporte y certificado entrega. Que dentro de presente acción constitucional, esa entidad dio respuesta con radicado Orfeo 20227205001241 del 25 de febrero de 2022, mediante la cual se comunica al despacho y a la accionante, que es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros del núcleo familiar de la tutelante, y que debe comunicarse a las líneas y canales dispuesto para ello; que es importante indicar que el caso de la señora LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE, se encuentra ajustado a las fases que indican las Resoluciones 1049 de 2019 y 00582 de 2021, y que solo hasta que se cumpla con todos los requisitos mencionados, comenzará la fase de solicitud de Indemnización; dice que en el presente asunto se encuentra configurada la figura de un hecho superado, toda vez que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolviendo de fondo la petición. Expone, además, que el juez de tutela al momento de decidir la acción constitucional en materia de indemnizaciones administrativas, debe atender los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, en un contexto de igualdad material a través del establecimiento de criterios de priorización y con un



procedimiento administrativo avalado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017. Termina solicitando sean negadas las pretensiones de la acción, en razón a que esa entidad ha demostrado la ocurrencia de un hecho superado, toda vez que ha actuado bajo el marco constitucional, legal y administrativo.

Con la respuesta fueron anexados entre otros los siguientes documentos:

- Resolución N°. 04102019-667718 - del 20 de mayo de 2020
- Respuesta derecho de petición con número 202172033135651 del 27 de octubre de 2021.
- Constancia de notificación de respuesta a derecho de petición de fecha 29 de octubre de 2021, remitido a la dirección electrónica durleyrudinosuarez@gmail.com
- Comunicación radicado: 20227205001241 del 25/02/2022 con constancia de envío de la misma,

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es



idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán*



resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

El Decreto 1049 de 2019 estableció el procedimiento necesario para reconocer y otorgar la indemnización vía administrativa, marco normativo que en su artículo 9º clasificó las solicitudes de indemnización en dos grupos, generales y prioritarias.

Para distinguir las clases de solicitudes de indemnización, el artículo 4º del referido Decreto trajo consigo una serie de causales en las que debe encontrarse inmerso el reclamante para ser clasificado en la ruta prioritaria; de lo contrario, es decir, de no configurarse ninguna de aquellas, de forma automática será clasificado en la ruta general. La clasificación de las solicitudes tiene por objeto como su nombre lo indica, el darle prioridad a aquellas víctimas que en virtud de sus condiciones físicas o psicológicas, requieren de un acompañamiento más inmediato que permita garantizar el acceso a una calidad de vida integral.



En el trámite de esta acción de tutela, la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** demostró haber remitido un derecho de petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando la entrega de la indemnización administrativa, documento que fue entregado desde el día 22 de octubre del año 2021; lo anterior, sin que hasta la fecha en la cual se presentó esta acción constitucional se le hubiese brindado una respuesta satisfactoria a su pedimento, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora, mediante comunicación radicado número 202172033135651 del 27 de octubre de 2021 remitida a la dirección electrónica durleyrudinosuarez@gmail.com, y, a través de la comunicación número 20227205001241 del 25 de los corrientes mes y año, enviada a la carrera 97 AB 55 – 62 de Medellín; escritos mediante los cuales le comunicó a la accionante, que el Método Técnico de Priorización en su caso particular se aplicará nuevamente el 31 de julio del año 2022, por no haberse probado la existencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 4° del Decreto 1049 de 2019, en las que debe encontrarse inmerso el reclamante para ser clasificado en la ruta prioritaria; indicándole además, que a efectos de obtener una respuesta de fondo frente a su pedimento, debe actualizar los datos de su grupo familiar, más exactamente el de la señora **LENIS MARIA SUAREZ AGUIRRE**.

Revisados los documentos arrojados por la entidad accionada, fácil es de advertir que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, efectivamente dio respuesta a la solicitud presentada por la señora **Suarez Aguirre** el día 22 de octubre del año 2021, pronunciándose mediante el cual le comunicó la fecha asignada para llevar a cabo el método técnico de priorización en su caso particular; actuación que fue realizada teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 1049 de 2019, haciéndose imposible su modificación por intermedio de esta acción constitucional; lo anterior, toda vez que la entidad accionada depende de una asignación presupuestal para cumplir con sus objetivos, a lo que se suma que no es esta la vía procesal pertinente para atacar el respectivo acto administrativo.



De otro lado, debe tenerse en cuenta que en este especial evento, la entrega de la indemnización administrativa que se reclama, la cual valga indicar ya fue debidamente reconocida a la accionante y su grupo familiar, no solo depende de la asignación presupuestal con la que cuente la Unidad accionada, sino que además, depende del cumplimiento de los requisitos advertidos por la citada entidad (**actualización de la información del grupo familiar**), carga que se recae de manera exclusiva en cabeza de la parte reclamante.

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta de fondo a la petición realizada por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** el 22 de octubre del año 2021, configurándose de esta forma la figura del hecho superado, por lo que consecuentemente habrá de declararse la improcedencia de la demanda por carencia actual de objeto.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 23.180.950, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Representante legal
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Radicado 2022-00070

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía número **23.180.950** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*“...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 23.180.950, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito...
SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese...”*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
Director Técnico de Reparaciones
Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Radicado 2022-00070

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las_____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cedula de ciudadanía número **23.180.950** en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la que a continuación se transcribe:

*"...**PRIMERO.-** Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía número 23.180.950, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito...
SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese..."*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 25 de febrero de 2022

Señor (a)

LUZ MARINA SUAREZ AGUIRRE
C.E. danimosquegiron@hotmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 25 de febrero del año 2022, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2022 – 00070.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e479a39314cb4fab2f817f875cccff1859d3ffec28db58c516866cbb6fc406**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (24) veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Suspensión patria potestad
Demandante	DEIBYS SAUDITH PACHECO MONTES
Demandado	FRANKLIN JOSE SOLANO GUTIERREZ
N.N.A.	ARIANA SOLANO PACHECO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00507-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 108
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – Admitir la demanda de Suspensión de Patria Potestad presentada por la señora **DEIBYS SAUDITH PACHECO MONTES** en representación legal de la niña **ARIANA SOLANO PACHECO** y en contra del señor **FRANKLIN JOSE SOLANO GUTIERREZ** con fundamento en la causal 2ª, artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO. – A la actuación se le imparte el trámite verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. – **NOTIFIQUESE** a la parte accionada como lo indica el decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Citación de parientes. Con sujeción a lo normado en el artículo 61 del Código Civil, escúchese a los parientes maternos y paternos de la menor **ARIANA SOLANO PACHECO**.

QUINTO. - Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó en la fecha ____ de _____ de 2022__, al Agente del Ministerio Público.

Agente del Ministerio Público



JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó en la fecha ____ de
____ de 2022____, al Defensor de Familia
adscrito a este despacho.

Defensor de Familia

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f59a5ce2602eefa9ad03b910f98fb3b56d00dd87ec4a16782968036bef72c22**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (24) veinticuatro de febrero de dos mil veintidós 2022.

2021-527 UMH

Proceso	Verbal
Demandante	VIANNY VANESSA SIMANCA BERTEL
Demandados	NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00527-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 109
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, instaurada por la señora **VIANNY VANESSA SIMANCA BERTEL** y en contra del señor **NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL**

SEGUNDO: notificar al demandado conforme lo preceptúa el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante, en los términos de los artículos 151 y ss del C.G.P

CUARTO: Como quiera que no se tendrá que fijar caución dado el amparo de pobreza concedido y atendiendo la solicitud contenida en el libelo genitor, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**

- **LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA:** en relación con los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **001-870640** y **001-870685**. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. zona sur.
- **EMBARGO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR:** previo al decreto de la medida del automotor deberá aportar secretaria de y tránsito y placas del vehículo



- **embargo de las cesantías:** que tuviera el demandado señor NELSON MARTINEZ en **PROTECCIÓN S.A**

QUINTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada **MAGDALENA VALLEJO GAVIRIA** portadora de la tarjeta profesional número 40.884 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24/02/2021
Oficio N°: 188
Radicado: 2021-527

Señor
Representante legal
PROTECCION S A
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora **VIANNEY VANESSA SIMANCA BERTEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1003307517, en contra del señor **NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL** identificado con cédula de ciudadanía número 79753383, se se decretó la medida cautelar de embargo de los CESANTIAS que se encontraren depositados con ustedes.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATILO
Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 24/02/2021
Oficio N°:189
Radicado: 2021-527

Señores

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial instaurado por la señora **VIANNEY VANESSA SIMANCA BERTEL** identificada con cédula de ciudadanía número 1003307517, en contra del señor **NELSON ENRIQUE MARTINEZ GIL** identificado con cédula de ciudadanía número 79753383, se se decretó la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria número:

- **001-870640**
- **001-870685.**

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a815e8c305555ee0261af34555eea9eae88fc67a8e12d4e22c779c32b4680870**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, (24) veinticuatro de febrero de dos mil veintidós 2022

2021-541 ejecutivo

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO
Ejecutado	JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA
Menor	EMILIANO E ISABELLA RUA QUNTERO
Radicado	No. 05 001 31 03 003 2021-00541 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 110 DE 2022
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	librar mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. Del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO** quien actúa en representación de los menores **EMILIANO E ISABELLA RUA QUNTERO** y en contra del señor **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA**, por las siguientes sumas:
2.
 - **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$2.390.404)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

Ejecutivo – Radicado 2020-000219

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia



2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos DEL DECRETO 806 DE 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entérese al defensor de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

4. En concordancia con el artículo 153 del Código del Menor y normas que le son concordantes en el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado

- Ordena reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte la demandada a las centrales de riesgo, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- De igual forma, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese oficio.
- Decretar el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros que perciba el señor **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**

5. se reconoce personería al abogado, doctor **JOSE BERNANRDO RIVERA PEREZ** portador de la T.P. N° 327.241 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Ejecutivo – Radicado 2021-541
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de febrero de 2022

Oficio N° 192

Radicado 2021-541

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos
Demandante : **JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO C.C1036226112**
Demandado : **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA C.c1035415244**
Radicado : 05001-31-10-003-2021-00541-00

Señor Pagador
POLICÍA NACIONAL

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO C.C 1036226112**, en contra del señor **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA C.c .1035415244**, se ordenó oficiarle a fin de informarles que mediante auto de la fecha, se decretó el embargo del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA** previas deducciones de ley, en calidad de empleado de la entidad que usted representa.

Los dineros retenidos deberán ser depositados en cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario – Sucursal Ciudad Botero, Medellín, Antioquia No. 050012033003.**RADICADO DEL PROCESO 0500131100032021-0054100.**

El empleador será el responsable de las cuotas dejadas de retener, de conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Ejecutivo – Radicado 2021-541
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 24 de febrero de 2022

Oficio N° 193

Radicado 2021-541

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO C.C 1036226112**

Demandado : **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA C.c.1035415244**

Radicado : 05001-31-10-003-2021-541-00

Señores

PROCRÉDITO

Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **JULIANA ANDREA QUINTERO GALEANO C.C1036226112**, en contra del señor **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA C.c.1035415244**, **se ordenó que este último** sea incluido en la lista de dicha central de riesgo hasta que preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Ejecutivo – Radicado 2021-541

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 24 de febrero de 2022

Oficio N° 190

Radicado 2021-541

REFERENCIA:

Asunto : Ejecutivo Por Alimentos

Demandante : **JULIUANA ANDREA QUINTERO GALEANO C.C 1036226112**

Demandado : **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA C.c.1035415244**

Radicado : 05001-31-10-003-2020-00219-00

Señores:

**Unidad Administrativa Especial, Migración Colombia, Regional Antioquia.
(Ministerio de Relaciones Exteriores)**

La ciudad.

Me permito comunicarle que dentro proceso Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora **JULIUANA ANDREA QUINTERO GALEANO C.C1036226112**, en contra del señor **JHONATAN ALEXIS RUA MUNERA C.c.1035415244**, **se ordenó informales que el anterior** no puede ausentarse del país sin prestar la garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría a favor de sus descendientes. Lo anterior, en aplicación del contenido del artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Ejecutivo – Radicado 2021-541

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia

CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ejecutivo - Radicado 2021-541
Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, Medellín, Colombia
CORREO j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79f87e49b0922bc57e84aa82a318bbe82135bd29f6f251f03f1a16e494d6441**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 24 veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (2022)

2021-542 filiación

Como quiera que la comunicación remitida a los demandados no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020; específicamente con las constancias de que fueron recibidas en debida forma y los datos exactos de notificación, términos, no se tendrá como positiva el envío de la notificación. Inténtese nuevamente con las correcciones esbozadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d0a147c905ab72582f53be1f9626d8c02f7d3aa9ddf9642ca883f8c7d9a67**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 24 veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (2022)

2021-577 liquidación

Proceso	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JUAN CARLOS ACOSTA GONZALEZ
Demandado	SANDRA PATRICIA BEDOYA MARQUEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00577-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 112
Decisión.	Rechaza por no subsanar.

Mediante proveído del día Cuatro (04) de febrero de la presente anualidad, se inadmitió la demanda impetrada por el señor **JUAN CARLOS ACOSTA GONZALEZ**, en la que se pretendía la liquidación de sociedad conyugal con su ex conyuge la señora **SANDRA PATRICIA BEDOYA MARQUEZ**.

Transcurrido el término de traslado, la apoderada de la parte demandante no subsano el requisito exigido en el proveído inadmisorio.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA presentada por el señor **JUAN CARLOS ACOSTA GONZALEZ**, en contra de **SANDRA PATRICIA BEDOYA MARQUEZ** por no haber sido subsanada

SEGUNDO- archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8409684803484b1001f251e7ee6128ee205d0c7f845c00e79e1ea39c38c35fd**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), 24 veinticuatro de febrero de dos mil veintidós (2022)

2021-586 cesación

Proceso	CESACION
Demandante	REINALDO SUAREZ LONDOÑO
Demandado	ADRIANA PATRICIA VELILLA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2021-00586-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 113
Decisión.	Rechaza por no subsanar.

Mediante proveído del día Veintiséis (26) de Noviembre del 2021 se inadmitió la demanda impetrada por el señor **REINALDO SUAREZ LONDOÑO**, en la que se pretendía la **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA VELILLA**.

Transcurrido el término de traslado, la apoderada de la parte demandante no subsano el requisito exigido en el proveído inadmisorio.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO- RECHAZAR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor **REINALDO SUAREZ LONDOÑO**, en contra de **ADRIANA PATRICIA VELILLA** por no haber sido subsanada

SEGUNDO- archivar el expediente.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eabdd19f5015db56f66bc2f6711e80a60304ab6d4e88fcc75860496f81f17**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-00593
Proceso Interdicción
Auto Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora de FRANCISCO LUIS VEGA LÓPEZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b873fbd64331ad2a9b167192115f271a153c34a003ae85f09491d1b0821fd47

Documento generado en 25/02/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00023-01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte decisoria de la providencia del 23 de septiembre de 2021, el informe presentado por profesional de CERFAMI y lo expresado por la apoderada de la señora Paulina Marulanda Cuartas, se dispone oficiar al Centro Zonal Rosales para que realice el respectivo seguimiento de conformidad con el artículo 96-3 de la Ley 1098/1996

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6cc8480bbe8207d1d936c7c01c32be577cd9848d50cc88d11e4e3d3119272**

Documento generado en 25/02/2022 05:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00027-01

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte decisoria de la providencia del 30 de septiembre de 2021, el informe presentado por profesional de CERFAMI y lo expresado por el apoderado del señor Eduardo Crespo Fernández, se dispone oficiar al Centro Zonal Rosales para que realice el respectivo seguimiento de conformidad con el artículo 96-3 de la Ley 1098/1996

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f3ac6c72d500c14622bd6bbb24692d992b79ce4823b3d41574932490c76397**

Documento generado en 25/02/2022 05:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00343
Proceso Custodia y Cuidados Personales
Auto modifica fecha

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que el día 24 de marzo de 2022 no se podrá llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, esta se realizará el **4 de abril de 2022, a las 2:00 p.m.**

Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723a797f33076a0f73c854638b4bb5ce92e3ccbf23bfe94933c89e5119de0f6c**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado
Proceso
Auto

2021-00526
Nombramiento de curador legítimo
adiciona pruebas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que al realizar la visita domiciliaria la Asistente Social del Juzgado se informa de la existencia de otros parientes de Valentino Espinal que conforme al artículo 61 del Código Civil, deben de ser oídos, se dispone de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso escuchar a los tíos maternos de VALENTINO ESPINAL, a saber: JORGE IVÁN GAVIRIA ESPINAL Y LUIS EDUARDO GAVIRIA ESPINAL, lo que será en la audiencia dispuesta para el 17 de marzo de 2022, a las 10:00 a.m. La parte solicitante deberá aportar los correos electrónicos de estas personas para la conexión de la audiencia o hacer todas las gestiones que se conecten con el de ella.

Notifíquese personalmente este auto al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8334848071bf73df227ec33e6993355b98d539787e62e0f1b4c4bd53c965d3**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

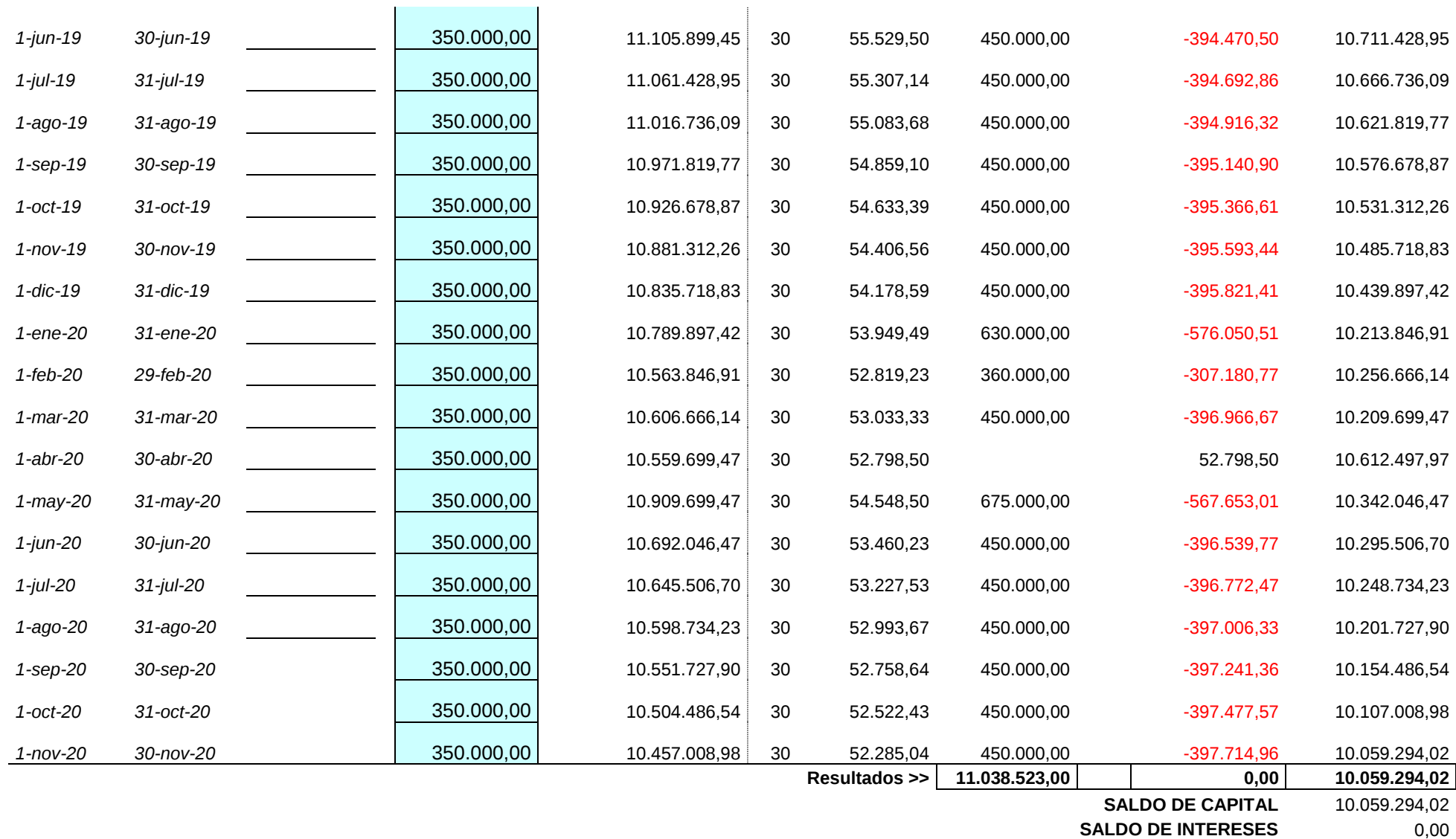
Rdo. 2011-300 Ejecutivo por Alimentos

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-nov-20
Saldo de Capital, Fl. >>			11.118.774,42
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento		Cuotas	ropa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-18	31-oct-18			311.500,00		11.118.774,42		0,00			0,00	11.118.774,42
1-nov-18	30-nov-18			311.500,00		11.430.274,42	30	57.151,37	400.500,00		-343.348,63	11.086.925,79
1-dic-18	31-dic-18			311.500,00		11.398.425,79	30	56.992,13	400.500,00		-343.507,87	11.054.917,92
1-ene-19	31-ene-19			311.500,00		11.366.417,92	30	56.832,09	427.200,00		-370.367,91	10.996.050,01
1-feb-19	28-feb-19			330.750,00		11.326.800,01	30	56.634,00	520.073,00		-463.439,00	10.863.361,01
1-mar-19	31-mar-19			350.000,00		11.213.361,01	30	56.066,81	425.250,00		-369.183,19	10.844.177,82
1-abr-19	30-abr-19			350.000,00		11.194.177,82	30	55.970,89	450.000,00		-394.029,11	10.800.148,70
1-may-19	31-may-19			350.000,00		11.150.148,70	30	55.750,74	450.000,00		-394.249,26	10.755.899,45





TOTAL CAPITAL ADEUDADO 10.059.294,02

La reliquidación del crédito se efectuó hasta el 30 de noviembre de 2020, como quiera que la cuota fijada al ejecutado se hizo con base en porcentaje, y tan sólo se cuenta con certificación expedida por el cajero pagador hasta dicha calenda. Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de noviembre del año 2020, es la suma de **diez millones cincuenta y nueve mil doscientos noventa y cuatro pesos con dos centavos (\$10.059.294,02).**

Ofíciase al pagador del demandado, para que certifique a este despacho judicial, mes por mes y año por año, el valor del salario devengado por el señor Sergio Andrés Ceballos Rodríguez desde el mes de diciembre de 2020, hasta la fecha de expedición de la certificación. Una vez se cuente con dicha información, se procederá actualiza el crédito.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2393586e1e15230dcdfdc7e2d353e69446dc467c459758dfce7a2a478ee29e**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Agente Oficioso	ANA LUCIA TOBÓN
Accionado	SAVIA SALUD EPS
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2011-00783-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Impone Sanción
Interlocutorio	Nro. 115 de 2022

Corresponde a esta Despacho entrar a resolver sobre el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por la señora **ANA LUCÍA TOBÓN**, identificado (a) con C.C. N° 21.516.109, quien actúa como agente oficiosa de la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN**, con cédula 1.040.749.189, contra la **NUEVA EPS**, luego de adelantado el trámite previsto procesalmente en los artículos 129 y siguientes del Código General del Proceso.

BREVE RESEÑA FACTICA:

Con fallo de Tutela emitido el día 19 de agosto de 2011, este Despacho reconoció el derecho a la salud, referente a: “...Ordénese el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que de la enfermedad padecida o de los hallazgos encontrados a la paciente se derive de sus problemas de salud, incluyendo exámenes médicos, hospitalización y todo lo que los especialistas consideren sin que deba recurrir nuevamente al mecanismo de tutela, todo a cargo de la NUEVA EPS, se espera su atención sea dentro de los términos que prescribe el Decreto 2591 de 1911; esto es, que se haga la autorización dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, y se concede un término máximo de veinte (20) días para su realización, so pena de sanciones y en disposición de la ley, que se prescriben en éste Decreto último citado, como que es la ley la que dispone que esta atención sea prestada”

Teniendo en cuenta que en el fallo se ordenó TRATAMIENTO INTEGRAL, en la actualidad la señora Margarita Rosa requiere con carácter urgente “UNA SILLA DE RUEDAS”.- Pero a la fecha la entidad accionada, no ha hecho entrega de la misma.



SINTESIS PROCESAL:

En atención a las manifestaciones hechas por el accionante, y teniendo en cuenta la constitucionalidad condicionada, que del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 declaró la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, el 13 DE JULIO de 2016, este despacho dispuso requerir al doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, Representante Legal de la **NUEVA EPS**, para que informara los motivos de su incumplimiento a la orden que se transcribió supra, y para lo cual se le concedió el termino de 2 días, orden que le fue comunicada mediante oficios Nro. 1185 del 15 de diciembre de 2021, quien dentro del término de traslado se pronunció, sin que acreditará el cumplimiento al fallo de tutela.

Negligencia que llevo al despacho a aperturar este incidente mediante auto interlocutorio 004 del 13 de enero de 2022, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL** doctor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, concediéndole tres días para que respondiera y presentara las pruebas que pretendía hacer valer.

En el aludido término, se limitó a informar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela en cuanto a orden específica de entrega de pañales, y el servicio requerido es un servicio no financiado por los recursos de la UPC.

Examinados los documentos allegados al trámite se observa que el accionado **NUEVA EPS**, **NO acató la orden judicial, incurriendo en el DASACATO que en su contra se denuncia.** -

A C O T A C I O N E S:

Sustantivamente se ha entendido que la “Ley es una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.”

Una forma de castigo se ha previsto como la **SANCION LEGAL**, siendo ésta según criterio traído en el artículo 6º del Código Civil, no sólo la pena sino



también la recompensa: es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la trasgresión de sus prohibiciones.

Doctrinariamente se ha entendido que la sanción legal es la misma consecuencia, que es uno de los dos elementos estructurales de la norma jurídica. Por lo tanto, del hecho se seguirá una consecuencia, y en caso de incumplimiento del mandato normativo se atribuirá una sanción.

Para el caso concreto, el Decreto 2591 de 1991, tiene contemplado en el artículo 52, el capítulo correspondiente a las “**Sanciones**”, considerada ésta no como tradicionalmente se ha establecido, solamente desde el aspecto negativo de la definición inicial, es decir, como el castigo, así:

“...ART. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo...”

A la Luz de la anterior norma transcrita, es fácil colegir el factor de competencia previsto para el trámite del desacato, lo que conduce inexorablemente a la conclusión que es éste Juzgado quien debe adelantar el incidente por el desacato de la Entidad accionada, por ser el Despacho quien profirió el fallo incumplido por **LA NUEVA EPS**.

El Decreto 2591 de 1991, contempla los eventos en los cuales se configura el desacato, siendo ellos:

1.- En el caso de que la parte a la que se requiere no rinde informes, según artículo 19.



2.- Si la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo no toma la medida ordenada por el Juez.

3.- Si el superior de la autoridad o el particular, en las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes a las anteriores no toma la medida correspondiente e inicia el procedimiento sancionatorio contra el inferior que ha incumplido el primer plazo.

4.- En el caso del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, Vemos cómo el mero hecho de incumplir con la medida adoptada mediante un fallo de tutela por un Juez, dentro del término perentorio conferido por la misma ley, genera la sanción denominada “desacato” para la autoridad o particular negligente.

Como la norma está compuesta por una hipótesis a la que se le atribuye una consecuencia jurídica, la sentencia de tutela contiene una norma particular extensiva **al Representante Legal de la NUEVA EPS**, consecuentemente el incumplimiento de la norma en cita, le conllevará al Representante legal de dicha entidad, consistente en **EL DESACATO** traído del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues como se establece en dicha disposición , “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato...”

Hallándonos en un Estado Social de Derecho, donde las garantías constitucionales y personales, tienen mayor prevalencia frente a las agresiones de los particulares o de las Entidades Públicas, estatuidas dichas garantías como fines del Estado, estando el último representado por el Juez de Tutela en este caso en particular, pero anteponiendo la primacía de los derechos inalienables de las personas, no le queda más al Juzgado que imponer al **Representante Legal y/o quien haga sus veces de LA EPS-S SAVIA SALUD**, sanción de **DESACATO SANCIONABLE**, con arresto de tres (3) días, y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes.

La decisión adoptada será consultada con el Superior, es decir, ante el Tribunal Superior de Medellín, en el efecto suspensivo, tal como lo contempló en la



sentencia C- 243 de mayo 30 de 1996, nuestra Máxima Corporación Constitucional.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con arresto de cinco (05) días, y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a la suma de tres millones de pesos, (\$3.000.000), al Representante legal actual de **la NUEVA EPS**, doctor **JOSÉ FERANDO CARDONA URIBE** por **DESACATO**, al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 19 de agosto de 2011, a favor de la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN**, identificada con cédula N° 1.040.749.189, Teniendo en cuenta que en el fallo se ordenó TRATAMIENTO INTEGRAL, y la citada señora requiere de un servicio médico, requiere, tal como lo ordena el médico tratante, pero a la fecha la entidad accionada no ha realizado la autorización del mismo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión, el doctor **JOSÉ FERANDO CARDONA URIBE**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la residencia que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional de Antioquia y Chocó, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC". Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Regional del INPEC, con sede en Medellín.

CUARTO: Remítase copia auténtica de esta decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONSULTESE esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto SUSPENSIVO, conforme a lo indicado en la parte motiva.



SEXTO: NOTIFICAR en forma personal a las partes, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 303
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO NRO. 195 RDO. 2011-783

Medellín, 25 de febrero de 2022

Doctor

JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE

Representante Legal

NUEVA EPS

Le notifico que dentro del **INCIDENTE POR DESACATO A FALLO DE TUTELA** promovido por la señora **ANA LUCÍA TOBÓN**, como agente oficiosa de la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN**, en contra de esa entidad, se impuso sanción el día 25 de febrero de 2022, que en su parte resolutive me permito transcribirle:

“PRIMERO: SANCIONAR con arresto de cinco (05) días, y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a la suma de tres millones de pesos, (\$3.000.000), al Representante legal actual de **la NUEVA EPS**, doctor **JOSÉ FERANDO CARDONA URIBE** por **DESACATO**, al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 19 de agosto de 2011, a favor de la señora **MARGARITA ROSA ARREDONDO TOBÓN**, identificada con cédula N° 1.040.749.189, Teniendo en cuenta que en el fallo se ordenó **TRATAMIENTO INTEGRAL**, y la citada señora requiere de un servicio médico, requiere, tal como lo ordena el médico tratante, pero a la fecha la entidad accionada no ha realizado la autorización del mismo. **EGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, el doctor **JOSÉ FERANDO CARDONA URIBE**, cumplirá la sanción de **ARRESTO** en el lugar de la residencia que señale éste en el acta de compromiso que suscribirá previamente ante la Secretaría de este Despacho, la misma que será vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional de Antioquia y Chocó, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”. Líbrese en tal sentido la comunicación respectiva al Director Regional del INPEC, con sede en Medellín. **CUARTO:** Remítase copia auténtica de esta decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para los fines indicados en la parte motiva de este proveído. **QUINTO: CONSULTESE** esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, consulta que se surtirá en el efecto **SUSPENSIVO**, conforme a lo indicado en la parte motiva. **SEXTO: NOTIFICAR** en forma personal a las partes, lo aquí decidido. FDO. OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA.JUEZ”

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b564957448e844ba9b6df6843050bd5e77f770bcb8c618d45aabb6d8d656d**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2017-300 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós

Corrido traslado del auto que ordenó abrir Incidente de Solidaridad en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se señala fecha para llevar a cabo audiencia en la que se decidirá el presente incidente, para el día **lunes 07 de marzo, a las 10:00 de la mañana**, la que se realizará a través de la Plataforma Microsoft Teams.

De otro lado, de conformidad con la norma en cita se decretan las siguientes pruebas:

- Téngase en su valor legal y apréciense en su oportunidad debida los documentos obrantes en el expediente, referentes a la medida de embargo decretada en contra del demandado **CARLOS AICARDO DUQUE CASTAÑO**.
- Interrogatorio de parte que absolverá el Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces. Expídase oficio informándole de la fecha al Incidentado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e1316891857e36a2e606b70e425619f45305b7bc2f12c21e188370de458a11**

Documento generado en 25/02/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2018-291 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado a través de correo electrónico los herederos **Diana Marcela y José Alejandro Gutiérrez Gómez**, informan que conocen de la existencia de este proceso; conforme a lo anterior, **CESA LA ACTIVIDAD DEL CURADOR AD LITEM**, que les fuera designado en este asunto, con la advertencia de que comparecen al proceso en el estado en el que el mismo se encuentra.

Se requiere a los mismos para que constituyan profesional del derecho que los represente en este asunto, como quiera que no pueden actuar en causa propia, y es través de este que deben realizar todas manifestaciones al despacho.

De otro lado, se insta a los interesados a realizar cargas que son de su exclusividad, y así poder continuar con el trámite del proceso. En la actualidad, se encuentra pendiente realizar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0453b03e2e77aa2b5023ca7466c01ec963682921e4c84927f4fe35864703174a**

Documento generado en 25/02/2022 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-430 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-22
Saldo de Capital, Fl. >>			3.367.073,84
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	ropa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-feb-21	28-feb-21		226.573,00		3.367.073,84		0,00		0,00	3.367.073,84
1-mar-21	31-mar-21		226.573,00		3.593.646,84	30	17.968,23	762.837,00	-744.868,77	2.848.778,07
1-abr-21	30-abr-21		226.573,00		3.075.351,07	30	15.376,76		15.376,76	3.090.727,83
1-may-21	31-may-21		226.573,00		3.301.924,07	30	16.509,62	1.153.214,00	-1.121.327,62	2.180.596,45



1-jun-21	30-jun-21		226.573,00	453.102,00	2.860.271,45	30	14.301,36	480.420,00	-466.118,64	2.394.152,81
1-jul-21	31-jul-21		226.573,00		2.620.725,81	30	13.103,63	480.420,00	-467.316,37	2.153.409,44
1-ago-21	31-ago-21		226.573,00		2.379.982,44	30	11.899,91	693.683,00	-681.783,09	1.698.199,35
1-sep-21	30-sep-21		226.573,00		1.924.772,35	30	9.623,86	470.674,00	-461.050,14	1.463.722,21
1-oct-21	31-oct-21		226.573,00		1.690.295,21	30	8.451,48	561.466,00	-553.014,52	1.137.280,69
1-nov-21	30-nov-21		226.573,00		1.363.853,69	30	6.819,27	617.836,00	-611.016,73	752.836,95
1-dic-21	31-dic-21		226.573,00	453.102,00	1.432.511,95	30	7.162,56	634.921,00	-627.758,44	804.753,51
1-ene-22	31-ene-22		239.306,00		1.044.059,51	30	5.220,30	876.732,00	-871.511,70	172.547,81
1-feb-22	28-feb-22		239.306,00		411.853,81	30	2.059,27	684.371,00	-682.311,73	-270.457,92
Resultados >>								7.416.574,00	0,00	-270.457,92
								SALDO DE CAPITAL		-270.457,92
								SALDO DE INTERESES		0,00
								SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO		-270.457,92

De la anterior reliquidación, se desprende que el ejecutado ha cubierto, en su totalidad, el valor por el cual se libró el mandamiento de pago y las causadas durante el proceso hasta el día 28 de febrero del año 2022 inclusive, quedando a su favor la suma de **doscientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con noventa y dos centavos (\$270.457.92)**. Por lo anterior, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación, disponiendo que, de los dineros que reposan en el despacho, se fraccione el título número 413230003830803 por valor de \$68.4371 en dos títulos por valores de \$270.457,92 y 413.913,08, el primero de ellos que deberá entregarse al ejecutado y el segundo a la ejecutante.



Por lo expuesto brevemente y conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, incoado por la señora **LINA VANESSA CEBALLOS SALAZAR**, en representación legal de los menores **GERONIMO Y JUAN MANUEL GONZALEZ CEBALLOS**, en contra del señor **ANDRES YOHANNY GONZALEZ OSORIO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: hágase entrega de los dineros en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3°) Disponiendo levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, continuando con la medida de embargo por el valor real de la cuota alimentaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006. Ofíciense.

Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5c2ff8e62652da4e67e8f555c24114a9309dd2b49580227da6a3fc611f136**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2019-635 Petición de Herencia y Acción reivindicatoria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria
Demandante	Francisley, Joaquín Antonio, y Pedro José Osorio Guisao y Rosa Angélica Osorio Durango
Demandados	Dioselina Guisao Aracelly Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00635 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

En el presente asunto se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., el 14 de enero anterior; no obstante, con anterioridad -13 de enero-, la apoderada de la parte demandante presentó la reforma a la demanda. Como quiera que los autos ilegales no vinculan al Juez, y que en la oportunidad legal de que trata el Art. 93 ibídem se solicitó la aludida reforma, **SE DEJA SIN VALOR LA PROVIDENCIA PROFERIDA EL 14 DE ENERO ANTERIOR, y notificada por estados electrónicos el 17 de enero siguiente.**

Ahora bien, como quiera que se encontraron unos errores que deben ser subsanados, se inadmite **LA REFORMA A LA DEMANDA** de la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA** que a través de apoderada judicial promueven los señores **FRANCISLEY, JOAQUÍN ANTONIO, Y PEDRO JOSÉ OSORIO GUISAO y ROSA ANGÉLICA OSORIO DURANGO** en contra de las señoras **DIOSELINA GUISAO ARACELLY GIRALDO GIRALDO**, para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran:

1. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los señores **Rosa Angélica Osorio Durango y Pedro José Osorio Guisao**, donde conste que son hijos de la señora Presentación Guisao, como quiera que en el de la primera no figura, y en el del segundo, aparece como madre la señora Encarnación Guisao.
2. Los poderes aportados deberán cumplir con la exigencia del inciso 2° del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5295efe35f2201e2a5300bb348ac1e6c57bd39f7e8ef256d34f360cadf6021c**

Documento generado en 25/02/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-94 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente son pronunciamiento alguno el escrito allegado por la Policía Nacional, como quiera que la demanda se encuentra rechazada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec9965b91a4f45e98e9a439e4847a5216ccc8368d261439fed3843d29bf79df**
Documento generado en 25/02/2022 05:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021 -444 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Policía Nacional, en el que informan algunos datos de contacto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c167415a26a17ed2bba491d786c66b476970863e73e94e9ba639f8b0f2721**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-487 Nulidad Escritura Pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Nulidad Escritura Pública
Demandante	Jimena Andrea Rivera
Demandado	Claudia Elizabeth Vergara
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00487-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 102
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2021, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 179 del 02 de diciembre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** presentada por la señora **JIMENA ANDREA RIVERA** en contra de la señora **CLAUDIA ELIZABETH VERGARA**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd25f3b79475a4617929b2b97f3ae6be2e4bb2a3b78a0b97703ff738196cd37**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-40 Revisión de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Revisión de Cuota Alimentaria
Demandante	Hernán Sneider García Guiral
Demandado	Bibiana Marcela Taborda Zapata
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00505-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 105
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 04 de los corrientes, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 18 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **HERNÁN SNEIDER GARCÍA GUIRAL**, en contra de la señora **BIBIANA MARCELA TABORDA ZAPATA**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb04d767424c20b049b61cc3fb8bb5633c956e53c1ee6d3980dad9f2a2c68d9**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-89 Revisión de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por la señora **MARISOL HERNÁNDEZ ÁLZATE**, en representación legal de la menor **AESH**, en contra del señor **MASAHIRO SAIGUSA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- Informará la dirección física donde reside la demandante, dado que tan solo se aporta un correo electrónico (numerales 1 y 10 Art. 82 CGP).
- Indicará los datos de contacto y ubicación del apoderado de la parte demandante, como dirección física, número de teléfono y correo electrónico.
- Precisaré cual es el proceso que pretende instaurarse, dado que en la referencia se informa que un proceso de revisión de cuota alimentaria, y en las pretensiones se solicita se cancelen unas sumas de dinero.
- Aportará la providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria que se pretende revisar.
- Si lo que se pretende adelantar es un proceso de revisión de cuota alimentaria, adecuaré el fundamento de hecho en el que de manera clara y concreta informe como variaron las circunstancias del alimentante o del alimentario, desde el momento en que fijó la cuota alimentaria al día de hoy.
- Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo normado en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.
- Si se opta por instaurar un proceso ejecutivo por alimentos, adecuaré los hechos de la demanda informando mes por mes las cuotas alimentarias que dejó de cancelar el demandado. Así mismo, adecuaré las pretensiones de la demanda, informando la cifra por la que ha de librarse mandamiento de pago.
- Deberá aportar un nuevo poder, en el que claramente se indique el proceso que pretende instaurarse; el cual deberá cumplir con la exigencia del inciso 2° del Art. 5 del Decreto 806, esto es, expresar la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegará la evidencia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos al extremo pasivo, tal y como lo exige el inciso 4° del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que las medidas cautelares peticionadas no son procedentes en este tipo de proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d37b680b0d7632dad82848977801b1e9b16e5b40feaf868a3c24cef0d190dc8**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Comisario de Familia Comuna Noventa -Santa Elena-, el 13 de enero de 2022 envía demanda de violencia intrafamiliar para que surta el grado de consulta por el incumplimiento de la medida tomada el 10 de septiembre de 2019, indicando en el auto del 12 de enero de 2022 que envía las actuaciones surtidas en los radicados 02-34506-19 y 2-47995-19.

Al revisar los dos correos contentivos de los expedientes se observa que está incompletos, en el primer correo llegó los documentos en PDF:

- FOLIOS 31 – 60 DE LOS EXPEDIENTES 02-34506-19 y 2-47995-19
- FOLIOS 61 – 79 DE LOS EXPEDIENTES 02-34506-19 y 2-47995-19
- AUTO 5 PROCESO ENVIA CONSULTA 02-34506-19 y 2-47995-19

En el segundo correo llegó el documento en PDF:

- FOLIOS 61 – 79 DE LOS EXPEDIENTES 02-34506-19 y 2-47995-19

Medellín, 18 de enero de 2022

Radicado 2022-00004-01
Auto: No avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, no se AVOCA conocimiento de la solicitud de consulta de la resolución emitida por el Comisario de Familia de la Comuna Noventa –Santa Elena- del 10 de noviembre de 2021 y en consecuencia, se dispone devolver las diligencias a la oficina de origen para que subsane la falencia anotada y envíe los dos procesos completamente.

Déjese constancia en el sistema de gestión

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b26e49a64b53cc2a26bc6842bbad976c4ac9c9b9c95e177eba6e535563925ab**

Documento generado en 25/02/2022 05:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2000-889

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf56b6bbb6492c5d372fafd907d8b13ffeff88e14fc7d97486a335550c4738b**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2003-32

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0dc553983c6faaf03ba5cc9d1541f6e03dff49fe4e66cdc5ad78759309dc2**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2003-332

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se pondrá a disposición de los interesados por el termino de 30 días en la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09bfa64e8185a63b02ce92fa7e1c23f9dd575bbe3b4ba5a49b6304b95dd606f**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2003-543

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae17002e22eced01a4b64fc1dd78b5fdf2960d0eef10048a33503804c966e6**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2015-1065

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4864bd6e97345f36ec86131ff47e3eafb924eb02b693d68815157e4c52c0b**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-320 Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Como quiera que el presente asunto finalizó desde el 01 de octubre del año anterior (Fl. 147), por acuerdo de pago entre las partes; y que las mismas convinieron que los dineros consignados con posterioridad a la fecha de terminación de la presente Litis, fueran entregados a la ejecutada Sra. **LEIDY YOMARA BEDOYA VÉLEZ**, se accederá a lo peticionado en el memorial que antecede, y en consecuencia, se le hará entrega del título judicial que obra en la cuenta del despacho a la demandada.

NOTIFIQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2516027283aaaddc98447865858c6824f73ab190466a87838c75d2bc97137c16**

Documento generado en 25/02/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-658 Ejecutivo por Alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

No se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la demandante, como quiera que en el presente asunto no se ha notificado al extremo demandado, no existe auto que ordene seguir adelante la ejecución, o sentencia que permita efectuar la entrega de los dineros retenidos en la cuenta del despacho a la ejecutante, tal y como lo disponen los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte interesada para que cumpla con una carga que le compete exclusivamente a ella; esto es, proceder a notificar al demandado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39105b7f81d2182ca9e1116786579af6e1120b35adf31ed065f314cd5600a0e**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

1. RADICADO ÚNICO NACIONAL

0	5	0	0	1	3	1	1	0	0	0	3	2	0	2	1	0	0	0	2	7
Código Municipio					Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo Radicación								

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA AUDIENCIA:

Juzgado	TERCERO FAMILIA DE ORALIDAD			Municipio:	MEDELLIN		
Nombre y Apellidos del Juez	OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA						
Tipo de Audiencia	AUDIENCIA 372 CODIGO GENERAL DEL PROCESO						
Fecha iniciación	24/02/2022			Hora Iniciación		10:00 am	
Fecha Finalización	24/02/2022			Hora Finalización		10:12 am	

3. INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO:

Tipo de proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
-----------------	-------------------------

	CEDULA DE CIUDADANÍA	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Demandante	43621232	DIANA MARIA RUIZ HOYOS		X		X
demandado		LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES	X			X

4. ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

	CEDULA DE CIUDADANÍA No. / T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS y DATOS	Sexo		Asistió	
			M	F	SI	NO
Juez		OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA	X		X	

Siendo las 10:00 am del día 24 de febrero del año 2022, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, se constituye en audiencia pública a través de la plataforma Microsoft Teams, con el fin de llevar a cabo las distintas fases que implica el trámite generado con ocasión de la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS

promovida por la señora DIANA MARIA RUIZ HOYOS en representación legal de la menor ARABEL TARQUINO RUIZ, en contra del señor LUIS ALFONSO TARQUINO LESMES, el cual está radicado en este Despacho con el No: 05001-31-10-003-2021-00027-00.

Al acto no asisten las partes ni sus respectivos apoderados, pese haberse llamado a los teléfonos de contacto.

Por lo anterior, se le concedió a las partes el término de tres (3) días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f7dadfc21a2ae460284ee4223ba5e610b5c31b4d46aeb02a59ca7521a601f**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Unión Marital de Hecho.
Demandante	CARMEN CECILIA MORENO POSADA
Demandada	ELOISA RAMIREZ DE CADAVID
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00320-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 111
Decisión	Resuelve Excepción Previa

Se pronuncia el despacho con relación a la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la señora **ELOISA RAMIREZ DE CADAVID**, quien actuó por conducto de su apoderado judicial.

La excepción se fundamentó en lo siguiente:

- Que según la Ley 640 de 2001, es necesario agotar la audiencia de conciliación como requisito para iniciar la presente acción judicial. Y que la citada Ley en su artículo 38, establece: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*.
Que en la demanda y sus anexos no se observa que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad exigido al tenor de la ley referida anteriormente. Y que, si bien la norma en mención autoriza obviar el requisito de procedibilidad, esta circunstancia solo podría darse en el evento de aplicar una medida cautelar, y en el caso concreto que nos ocupa, la parte demandante, no practicó medidas cautelares.
- De otro lado, expuso que, en el encabezado de las peticiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda, se incurre en indebida acumulación de pretensiones; al indicar que por autorización legal, éste proceso está dirigido a que se declare la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, Sentencia que tiene como consecuencia, servir de título para que se proceda eventualmente y en forma posterior, a liquidar la Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, y que por tanto mal podría pedirse o invocarse una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, con la característica o propiedad de



disolución, porque la misma no existe, pues precisamente la Sentencia que acoge las pretensiones, contemplará tal evento de existencia y posterior liquidación de la sociedad patrimonial.

Corrido el traslado a la parte demandante, allegó escrito en el que indico que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, y que en cuanto al requisito de procedibilidad expuso que si bien el Artículo 621. CGP, exige que se llame a conciliar en aquellos asuntos susceptibles de dicho mecanismo, indico que el Artículo 590 dispone que cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo expuso que solo podría alegarse la indebida acumulación de pretensiones cuando no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles, situación que no se da en este especial evento pues establece el artículo 6° de la Ley 54 de 1990 que. *“Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.”* (...) y que, en ese sentido, efectivamente se puede pedir se declare la existencia de la unión marital y la disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

Debe entonces ahora decidirse lo correspondiente, efecto para el cual se plantean las siguientes...

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las excepciones previas son medios de defensa que otorga la ley a la parte demandada y se dirigen a atacar la forma, el procedimiento, difiriendo el ejercicio del derecho o el curso del proceso. Se ha indicado, además, que éstas son verdaderos impedimentos procesales, ya que se refieren al procedimiento y no al hecho sustancial en controversia, pero sólo cuando impiden el adelantamiento del proceso, ya que cuando lo terminan constituyen verdaderas excepciones dilatorias de fondo.

A través de las excepciones previas se tiende a sanear o a suspender el trámite de un proceso con el fin de que si adolece de alguna deficiencia, se pueda enderezar para obtener la sentencia de fondo que dé fin a la controversia ventilada en el proceso.

Procesalmente se ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso, es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo consagra la misma disposición, siendo ellas una forma



de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Las excepciones previas constituyen un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la transparencia del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Conforme a lo anterior, corresponde determinar en ésta decisión si la excepción de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** esgrimida por la parte demandada está dada en su favor, por no haberse cumplido a cabalidad con algunas de las exigencias de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 82 establece los requisitos que debe contener la demanda, entre los cuales se encuentran que debe indicarse el nombre y domicilio de las partes, así como el de sus apoderados y el documento de identificación de los mismos, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso cuando sea necesaria y los fundamentos de derecho; pudiendo el Juez inadmitir la demanda cuando no se reúna alguno de los requisitos que exige la ley, tal y como lo dispone el inciso 3° del Art. 90 de dicha obra procesal.

Ahora bien, tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, uno de los deberes más importantes del Juez es interpretar la demanda, los actos procesales y extraprocesales que se le asignen en cada litigio de su competencia a efecto de aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales. Dicho tribunal en sentencia STC6507 de 2017, recordó que no podemos olvidar el principio IURIA NOVIT CURIA – “*el juez conoce el derecho*”-, en tal virtud debe interpretar la demanda y es su deber establecer el fondo de la pretensión.

Revisado el caso bajo estudio, se advierte que no puede pretender el acucioso apoderado de la demandada, dar por terminado el presente asunto alegando la falta de requisito de procedibilidad-conciliación, por lo que pasa a exponerse.

Si bien en el numeral 3° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se exige como requisito de procedibilidad la conciliación en los procesos de declaración de unión marital de hecho, su disolución y liquidación; también es cierto que la norma rectora, en este especial evento el artículo 590 del Código General del Proceso, estipula en su parágrafo 1° que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como



requisito de procedibilidad". La norma en cita es clara al indicar que es posible obviar el requisito de procedibilidad en los asuntos de familia, cuando en la presentación de la demanda se soliciten medidas cautelares. En ningún momento se dispone que estas cautelas deben ser perfeccionadas con el auto admisorio de la demanda para obviar la conciliación.

De otro lado; en este especial evento, la señora **ELOISA RAMIREZ DE CADAVID**, no podría ser llamada a conciliar la situación civil de su fallecido hijo, pues la misma carece de legitimación para tal fin.

Ahora, y respecto a la indebida acumulación de pretensión a la que hace alusión el representante judicial de la demandada, no avizora este despacho que dichos argumentos tengan el peso suficiente para declarar prospera la excepción aludida; como quiera que este Juez ha sido observador y garante de que el procedimiento que corresponde al asunto que ahora centra nuestra atención se ha adelantado como legal y constitucionalmente está establecido. Mírese como en la providencia del 14 de julio del año 2021, se admitió una demanda de **Declaración de existencia de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial**, la cual es promovida por la señora **Carmen Cecilia Moreno Posada**, en contra de la señora **Eloisa Ramírez De Cadavid**, heredera determinada del difunto Héctor de Jesús Cadavid, y dispuso dar el trámite que en derecho corresponde.

Sumado a lo anterior, es claro para este nominador que el apoderado de la demandante solicita expresamente se declare la existencia de la unión marital de hecho entre el señor **HECTOR DE JESUS CADAVID RAMIREZ**, y la **señora CARMEN CECILIA MORENO POSADA**; que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los anteriores, y que como consecuencia de lo anterior, se decrete en estado de disolución la referida sociedad.

Fue así como este Juzgador con base en principios rectores del derecho, en especial el de interpretar la demanda, y sin vulnerar derechos de ninguna de las partes interpreto sin que hubiese lugar a ninguna duda del querer del demandante, que no es otro que buscar la **Declaración de existencia de unión marital de hecho y la Sociedad Patrimonial**, admitió la demanda.

Por todo lo expuesto, no es posible acoger los argumentos de la excepción planteada, pues repite este fallador que fue en uso del deber de la interpretación de la demanda que sometió este asunto a la cuerda procesal que contempla la norma, observando todas las garantías legales y constitucionales que le asisten a las partes; en ese sentido se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, conforme lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 79 de la misma obra procesal; como quiera que las



excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada se observaron palmariamente infundadas e improcedentes, actuación con la cual se entorpeció el normal y expedito desarrollo del proceso; se condenará ejemplarmente en costas a la parte excepcionante. Como agencias en derecho se señala la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción previa de **INEPTA DEMANDA; FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD e INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Condénese en costas al excepcionante, para lo cual, se fijan como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente

.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966fc5d5e240580916b7ad4f286f074d10a17190a5942c6d3c4c34b39f4cbccb**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-604 Filiación.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Contrario a lo que afirma el Dr. Juan Alberto Gutiérrez Vallejo, se le hace saber que a la fecha el demandado, **YESSY FERLEY MENA** no ha comparecido al proceso. En tal sentido, no se accederá a relevar el cargo designado y en consecuencia, deberá continuar con la representación del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 56 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb722d16ba1492ea8142f6fac0328bb4510ca898178a153fc8be5b04409eed32**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

Proceso	Ofrecimiento cuota Alimentaria
Demandante	Jairo Emilio Gonzales Quinchía.
Demandado	Diana Cristina Restrepo
NNA	Sofía González Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00015 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 187
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **JAIRO EMILIO GONZALES QUINCHÍA**, en favor de la menor **SOFÍA GONZÁLEZ RESTREPO**, en contra de la señora **DIANA CRISTINA RESTREPO**.

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto a la demandada y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notificación que deberá efectuarse de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO- Respecto a la solicitud de alimentos provisionales, de los hechos de la demanda se deduce que el demandante le suministra mensualmente a su hija la suma de \$300.000; en tal sentido se fijaran como alimentos provisionales la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**.

Este monto deberá cancelarse a la demandada por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado por estados electrónicos este auto. Sino fuere posible lo anterior, podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número 050012033003, mes a mes.

CUARTO- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEXTO- Para representar al demandante se reconoce personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, **HERYI CAROLINA GARZON RIVERA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1080366258.

Para efectos de notificación a la demandada, se tendrá como dirección la 89ª N°52B-62, de Medellín.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5660d11d90f0c6c0e1a8a745d28fa7574b3af23bc39a3a1ef1f62e8ad228ec20**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Le informo al titular del despacho que la demandada fue notificada en debida forma, en los términos del Decreto 806 de 2020.

2022-32 Divorcio
Escribiente
Manuela Arboleda Sierra.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), veintidós de febrero del año dos mil veintidós.

Vista la constancia secretarial que antecede, incorpórese al expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, señora **DIANA MARCELA GONZALEZ HUNGRIA**, las que resultaron fructuosas. Por secretaría realícese el conteo con el que se cuenta para contestar la demanda, vencido el mismo, pasen las diligencias a despacho a fin de tomar la decisión correspondiente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac88266f16b23c6cd7d654a5e6856d92296c29ae6cfa46cbf901cbcf9346213a**

Documento generado en 25/02/2022 04:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	FABIOLA DE JESUS ARBOLEDA DE ZAPATA
Tutelado	Fiduprevisora FOMAG, Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022 00093 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 114
Decisión	Admite

Por reparto correspondió a este Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** que presenta la señora **FABIOLA DE JESUS ARBOLEDA DE ZAPATA**, por una supuesta vulneración al derecho de la seguridad social.

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **FABIOLA DE JESUS ARBOLEDA DE ZAPATA** identificada con c.c 32,349.738 en contra de la **Fiduprevisora FOMAG**, y la **Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia**.

SEGUNDO- Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que dispone del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, remita todo lo referente al asunto motivador de la acción, y para que ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO- Téngase en su valor legal los documentos aportados con en escrito contentivo de la acción.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 193
Medellín, 25 febrero de 2022
Radicado 2022-0093

Representante legal o quien haga sus veces.
Fiduprevisora – FOMAG
La ciudad.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **FABIOLA DE JESUS ARBOLEDA DE ZAPATA** identificada con c.c 32,349.738 en contra de la **Fiduprevisora FOMAG**, y la **Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia**, pues afirma que le han sido violados y/o vulnerado el derecho a la seguridad social garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 194
Medellín, 25 febrero de 2022
Radicado 2022-0093

Representante legal o quien haga sus veces.
Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.
La ciudad.

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **FABIOLA DE JESUS ARBOLEDA DE ZAPATA** identificada con c.c 32,349.738 en contra de la **Fiduprevisora FOMAG**, y la **Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia**, pues afirma que le han sido violados y/o vulnerado el derecho a la seguridad social garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91cae531d5f936fa59e90e4cca098b3277b7e7ec6a531f97aa112cd944d406d**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2003-814

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6683d2ce565c8aff622d4c366b18b893150582737348b7eaca5584b251f245**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2011-632

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc91be63177baad6de0cf87168be83236d0709f06f89e7b9a9e2e0e3d88ec56**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 2012-577

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0593243c802d39ac1c9598855bb6d9a8bb0d5073e728d76ceaca410de6c7fce8**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-582 Incidente

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

En atención a la solicitud que antecede, se le informa a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que desde el pasado 09 de febrero, este despacho se abstuvo de abrir el incidente solicitado por la señora Ana Patricia Monsalve, y en consecuencia ordeno su archivo.

Por conducto de la ciudadanía remítase el auto del 09 de febrero.

disan.juridica@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed670e2ff8eff41b2ed8097079efda52aff57e853755cf8b7f0fc9bade0768a**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-612 Unión Marital

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de **ciento siete millones cuarenta mil novecientos pesos (\$107.040.900)** conforme lo indicado en el numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63b22a25fc4e202737b3c362d413cdf1b05731df47c9ce1d6a2f9e2a9a2a12**

Documento generado en 25/02/2022 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Divorcio Mutuo 1994-4088

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de febrero del año dos mil veintidós.

Desarchivado como se encuentra el proceso, se autoriza la expedición de las copias solicitadas.

Pasados quince (15) días a la expedición del presente auto, rearchívese el proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb788a3a6b3becde2aba4918f803789f186c46b6983307127c0b528b23d02922**

Documento generado en 25/02/2022 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2007-537 Ejecutivo por Alimentos

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-mar-22
Saldo de Capital, Fl. >>			8.511.844,92
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento		Cuotas	ropa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML		Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-ene-19	31-ene-19			244.277,00		8.511.844,92		0,00			0,00	8.511.844,92
1-feb-19	28-feb-19			244.277,00		8.756.121,92	30	43.780,61	449.868,00		-406.087,39	8.350.034,53
1-mar-19	31-mar-19			244.277,00		8.594.311,53	30	42.971,56	514.136,00		-471.164,44	8.123.147,09
1-abr-19	30-abr-19			244.277,00		8.367.424,09	30	41.837,12	603.433,00		-561.595,88	7.805.828,21
1-may-19	31-may-19			244.277,00		8.050.105,21	30	40.250,53	435.587,00		-395.336,47	7.654.768,73
1-jun-19	30-jun-19			244.277,00		7.899.045,73	30	39.495,23	464.150,00		-424.654,77	7.474.390,96
1-jul-19	31-jul-19			244.277,00		7.718.667,96	30	38.593,34	700.847,00		-662.253,66	7.056.414,30
1-ago-19	31-ago-19			244.277,00		7.300.691,30	30	36.503,46	550.244,00		-513.740,54	6.786.950,76



1-sep-19	30-sep-19		244.277,00	7.031.227,76	30	35.156,14	550.244,00	-515.087,86	6.516.139,90
1-oct-19	31-oct-19		244.277,00	6.760.416,90	30	33.802,08	635.074,00	-601.271,92	6.159.144,98
1-nov-19	30-nov-19		244.277,00	6.403.421,98	30	32.017,11	647.431,00	-615.413,89	5.788.008,09
1-dic-19	31-dic-19		244.277,00	6.032.285,09	30	30.161,43	277.416,00	-247.254,57	5.785.030,52
1-ene-20	31-ene-20		258.933,00	6.043.963,52	30	30.219,82	795.643,00	-765.423,18	5.278.540,33
1-feb-20	29-feb-20		258.933,00	5.537.473,33	30	27.687,37	571.786,00	-544.098,63	4.993.374,70
1-mar-20	31-mar-20		258.933,00	5.252.307,70	30	26.261,54	400.876,00	-374.614,46	4.877.693,24
1-abr-20	30-abr-20		258.933,00	5.136.626,24	30	25.683,13	977.920,00	-952.236,87	4.184.389,37
1-may-20	31-may-20		258.933,00	4.443.322,37	30	22.216,61		22.216,61	4.465.538,98
1-jun-20	30-jun-20		258.933,00	4.702.255,37	30	23.511,28	300.000,00	-254.272,11	4.447.983,26
1-jul-20	31-jul-20		258.933,00	4.706.916,26	30	23.534,58		23.534,58	4.730.450,84
1-ago-20	31-ago-20		258.933,00	4.965.849,26	30	24.829,25		48.363,83	5.014.213,09
1-sep-20	30-sep-20		258.933,00	5.224.782,26	30	26.123,91		74.487,74	5.299.270,00
1-oct-20	31-oct-20		258.933,00	5.483.715,26	30	27.418,58		101.906,32	5.585.621,58
1-nov-20	30-nov-20		258.933,00	5.742.648,26	30	28.713,24	800.000,00	-669.380,44	5.073.267,82
1-dic-20	31-dic-20		258.933,00	5.332.200,82	30	26.661,00		26.661,00	5.358.861,82
1-ene-21	31-ene-21		267.995,00	5.600.195,82	30	28.000,98	828.253,00	-773.591,02	4.826.604,80
1-feb-21	28-feb-21		267.995,00	5.094.599,80	30	25.473,00	597.666,00	-572.193,00	4.522.406,80
1-mar-21	31-mar-21		267.995,00	4.790.401,80	30	23.952,01	550.250,00	-526.297,99	4.264.103,81
1-abr-21	30-abr-21		267.995,00	4.532.098,81	30	22.660,49	552.824,00	-530.163,51	4.001.935,30



1-may-21	31-may-21	267.995,00	4.269.930,30	30	21.349,65	602.200,00	-580.850,35	3.689.079,95
1-jun-21	30-jun-21	267.995,00	3.957.074,95	30	19.785,37		19.785,37	3.976.860,33
1-jul-21	31-jul-21	267.995,00	4.225.069,95	30	21.125,35	862.668,00	-821.757,28	3.403.312,68
1-ago-21	31-ago-21	267.995,00	3.671.307,68	30	18.356,54	1.048.380,00	-1.030.023,46	2.641.284,22
1-sep-21	30-sep-21	267.995,00	2.909.279,22	30	14.546,40		14.546,40	2.923.825,61
1-oct-21	31-oct-21	267.995,00	3.177.274,22	30	15.886,37	1.185.368,00	-1.154.935,23	2.022.338,98
1-nov-21	30-nov-21	267.995,00	2.290.333,98	30	11.451,67	590.881,00	-579.429,33	1.710.904,65
1-dic-21	31-dic-21	267.995,00	1.978.899,65	30	9.894,50		9.894,50	1.988.794,15
1-ene-22	31-ene-22	296.670,00	2.275.569,65	30	11.377,85	465.493,00	-444.220,65	1.831.349,00
1-feb-22	28-feb-22	296.670,00	2.128.019,00	30	10.640,09	584.901,00	-574.260,91	1.553.758,09
Resultados >>					17.543.539,00		7.768,79	1.561.526,89
SALDO DE CAPITAL								1.553.758,09
SALDO DE INTERESES								7.768,79
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								1.561.526,89

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 28 de febrero del año 2022, inclusive, es la suma de **un millón quinientos sesenta y un mil quinientos veintiséis pesos con ochenta y nueve centavos (\$1.561.526,89).**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039a6b053b9d21b48a366eebebe90724b9823dc5ae4eed4600799b5532603dec**

Documento generado en 25/02/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>